

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil,

Núm. 53.

En este día se ha encargado del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Francisco del Busto nombrado para el mismo cargo por Real decreto de 18 de Enero último. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de Febrero de 1850.—El Vice-presidente del Consejo provincial Gobernador interino, Juan Piñan.

Núm. 54.

Honrado por S. M. (q. D. g.) con el Gobierno de esta provincia, me he encargado con esta fecha del mando de la misma, y al comunicarlo á sus habitantes tengo la satisfacción de reiterarles mis buenos deseos de emplearme en todo cuanto contribuya al bien de los pueblos, cuya administración me está confiada, según lo hice en otra ocasión que tuve también el gusto de conocer sus virtudes, y de proteger sus intereses, que siempre estoy dispuesto á vigilar y fomentar por los medios que se hallan en mis atribuciones, contando para ello con la cooperación y celo constante de los Sres. Alcaldes constitucionales, Corporaciones municipales y demás autoridades de los diferentes ramos de la administración. Leon 7 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, Diputaciones provinciales.—Núm. 55.

6 de Febrero.—Mandando proceder á la elección de seis Diputados provinciales en los días 25, 26 y 27 del actual, dando las instrucciones oportunas al efecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con

fecha 28 de Enero próximo pasada me comunica de Real orden lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En atención á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo al artículo sexto de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, y á lo dispuesto en mi Real resolución de siete de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título tercero de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán al día tres de Abril próximo, en cuya época celebrarán también su primera reunión ordinaria del presente año.»

Y con fecha 29 del citado mes me comunica la Real orden siguiente.

«Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalación de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 25, 26 y 27 de Febrero próximo.

2.º Que con tres días de anticipación al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designación de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos.

3.º Que desde luego remita V. S. á los alcaldes de las cabeceras de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que publique V. S. en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.»

Y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto por S. M. se ordena; prevengo á los Alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido y de seccion de los distritos de Riaño, La Vecilla, Bouferrada, Villafranca, Valencia de D. Juan y Barceña, que tan pronto como faciliten las listas de electores que con esta fecha les remito, dispongan su publicación, cuidando también bajo su mas estrecha responsabilidad de publicar con tres días de anticipación al primero de las elecciones en todos los pueblos que compongan su respectivo distrito, el señalamiento de los edificios ó locales donde deban concurrir á votar los electores; designando también las secciones que para mayor claridad se expresan á continuación. Espero igualmente de las autoridades á quienes me dirijo, la mas estricta observancia de las disposiciones comprendidas en los títulos 2.º y 3.º de la ley orgánica de Diputaciones provinciales, que van insertas, no pudiendo menos de recomendarles el mayor orden y legalidad en todas las actas de la elección. Leon 6 de Febrero de 1850.—El G. J. Juan Piñan.

División de los distritos y secciones que se citan en esta circular y en los que va á procederse á la elección de un Diputado.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Riaño.

Riaño.	Oseja.
Acebedo.	Posada.
Boca de Huérgano.	Portilla.
Baron.	Reyero.
Lillo.	Vegamian.
Maraña.	

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Villayandre.

Villayandre.	Renedo.
Catierna.	Salomon.
Prado.	Valdeirueda.
Priero.	

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Boñar.

Boñar.	Valdelugueros.
La Ercina.	Valdepiélagos.
Vegaquemada.	

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion la Pola.

La Pola.	Rodiezmo.
Cármenes.	Santa Colomba.
La Robla.	Vegacervera.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Ponferrada.

Ponferrada.	Lago de Corucedo.
Barrios de Salas.	Molina Seca.
Borrenes.	Puente de Domingo Florez.
Costrillo.	Priaranza.
Cabañas Raras.	San Esteban de Valdeusa.
Fresnedo.	Sigüeyá.
La Baña.	

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Bembibre.

Bembibre.	Folgozo.
Alvares.	Iguña.
Castropodame.	Noceda.
Congosto.	Páramo del Sil.
Cubillos.	Toreno.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA.

Cabeza de distrito electoral Villafranca.

Villafranca.	Fabero.
Arganza.	Oencia.
Balboa.	Paradaseca.
Barjas.	Peranzanes.
Berlanga.	Sancedo.
Cobarcos.	Trabadelo.
Caabehos.	Valle de Fínolledo.
Camponaraya.	Vega de Espinareda.
Candín.	Vega de Valcarcel.
Carracedelo.	Villadecanes.
Corullou.	

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA.

Cabeza de distrito electoral Valencia.

Valencia.	Matadeon.
Algafefe.	Matanza.
Ardon.	Pajares.
Cabreros del Rio.	San Millán.
Campazas.	Toral.
Campo de Villavieja.	Valderas.
Castifale.	Vallevimbre.
Castrofuerte.	Villacé.
Cimanes.	Villademor.
Corvillos.	Villofer.
Cubillas.	Villamandos.
Fresno de la Vega.	Villamoñan.
Fuentes.	Villaornate.
Gordoncillo.	Villaquejida.
Mansilla de las Mulas.	

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

Cabeza de distrito electoral la Bañeza.

La Bañeza.	Quintana y Congosto.
Alja de los Melones.	Riego de la Vega.
Audanzas.	San Cristóbal de la Polantera.
Castrocarbón.	San Esteban de Nogales.
Castrocontrigo.	San Pedro Bercianos.
Cebroues del Rio.	Santa María del Páramo.
Destriana.	Soto de la Vega.
Laguna Dalsa.	Villanueva de Jamuz.
Laguna de Negrillos.	Villazala.
Matalobos.	Zotes.
Palacios de la Valduerna.	

Titulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se pagueu 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundados contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleos de los Gobiernos públicos, los Consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleos en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el huero de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que puedan ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecinados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á su vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los vocantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz

las papeletas, y del contenido de ellas se certificarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean el efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de los actos de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fijará tambien sobre las solicitudes de exencion. En estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva

eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 56.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cistierna cuya dotacion consiste en mil y cien reales anuales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del Ayuntamiento citado, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 31 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia.

Transcurrido ya con exceso el término señalado á los Ayuntamientos para la presentacion de los repartimientos individuales para la contribucion Territorial del corriente año, no puede prescindir esta Administracion de prevenir por última vez á los que tienen aun por cumplir este interesante servicio, que si dentro de ocho dias á contar desde el de la fecha no verifican dicha presentacion, será impuesta á sus individuos la multa que prescribe el art. 46 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, para cuya exaccion solicitará esta oficina los correspondientes despachos.

Como que por la falta de presentacion en tiempo oportuno de los indicados documentos, son responsables los individuos de las corporaciones municipales del pago del importe del primer trimestre vencido en esta fecha además de estar á su cargo la recaudacion, cree esta Administracion oportuno advertirles, que si en todo lo que resta del mes, no verifican su solvencia, serán apremiados á ello con todo rigor por mas que la sea sensible usar de medidas coactivas. Deber es de las corporaciones municipales el evitar estos disgustos, y la Administracion tendrá gran satisfaccion en poder elevar á conocimiento del Gobierno de S. M. que no han sido necesarias medidas apremiantes para conseguir el cobro de las contribuciones cuya recaudacion está á su cargo, por haber apreciado los individuos de aquellas las invitaciones que se les han hecho. Leon 6 de Febrero de 1850.—El I. 1.^o en funciones de Administrador, Gerbasio Fernandez Banciella.

El Sr. D. Juan Perez Rey, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente á solicitud de los testamentarios nombrados en su último testamento por D. Juan Antonio de Retes, Cura párroco que fué de Toral de Merayo en este partido, y en virtud de auto proveido en dos del corriente mes, se cita y

emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del espresado D. Juan Antonio de Retes para que dentro del término de un mes á contar desde el dia de la insercion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado contra dichos testamentarios, bajo apercibimiento de que pasado el plazo sin verificarlo serán desatendidas las reclamaciones que se hagan posteriormente, y les parará todo perjuicio. Dado en Ponferrada á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Perez Rey.—Por mandado de su Señoría, Pedro Pombriego.

PARTE NO OFICIAL.

Aviso á los retirados.

Por la Superioridad se ha determinado que al tercer dia de percibida una paga se devuelva la nómina con el recibí de los interesados ó de su apoderado, reintegrándose en Tesorería la mensualidad de aquellos que estén en descubierto. Para evitar y prevenir este perjuicio, casi todos los retirados de fuera y muchos de los que aunque residen en esta capital tienen que ausentarse accidentalmente, me han autorizado ya con sus poderes en forma para percibir y cobrar por ellos en particular, además de ser habilitado, lo cual es para mí una nueva prueba de la confianza que les he merecido; y á fin de que no se siga á los pocos que no lo han verificado aquel perjuicio les dirijo este aviso por medio del Boletín, en cuya virtud espero me remitan con urgencia dicho poder, bien sea otorgado á mi favor ó bien al de la persona que sea de su agrado, en la inteligencia de que no realizándolo con toda brevedad, se esponen á sufrir en la primera paga que acabo de percibir en este día las consecuencias de su omision, advirtiendo que á los fallecidos no se les incluye por la superioridad en la presente y por consecuencia nada se ha satisfecho al habilitado para sus herederos. Leon 7 de Febrero de 1850.—Romualdo Tegerina.

El que quiera comprar ó tomar en renta dos pollinos de parada superiores, de cuatro años escasos y sin picar, puede dirigirse á el maestro facultativo en esta ciudad D. Gregorio Canseco que vive al Arco de Sta. Ana.

Las personas que se juzguen con derecho á los bienes del párroco difunto de Santa Cristina de Valmadrigal D. Francisco Diaz, acudirán con sus documentos á los testamentarios D. Luciano Sastre y D. José Martínez residentes en la misma villa, bajo el término de treinta dias. Leon 6 de Febrero de 1850.